

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 FEB 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3909-SOT-1629, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido y vibraciones) y protección civil por las actividades de un taller de costura ubicado en Calle Radio número 3 interior 101, Colonia Valle Gómez, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido y vibraciones) y protección civil como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, así como las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respecto a los límites máximos permitidos de emisiones de ruido y vibraciones respectivamente, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Radio número 3 interior 101, Colonia Valle Gómez, Delegación Cuauhtémoc, en fecha 11 de enero de 2017 se identificó que se trata de un departamento que no exhibe nombre ni razón social, al ingresar al inmueble se observó en una de las habitaciones máquinas de costura las cuales no estaban



funcionando ni se observó a personas laborar, por lo que tampoco se constataron emisiones de ruido ni vibraciones. -----

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, al inmueble en cuestión le aplica la zonificación HM/4/20 (Habitacional Mixto, 4 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo de confección de artículos textiles a partir de telas se encuentran permitidos en todos los niveles. -----

Al respecto, mediante el oficio PAOT-05-300/300-860-2018 de fecha 30 de enero de 2018, se requirió a la persona denunciante proporcionar elementos que acrediten la realización de los hechos investigados y de ser el caso señalar fecha y hora para que personal adscrito a esta Entidad constatará el funcionamiento del taller de costura, así como las emisiones de ruido y vibraciones, el cual fue notificado el 31 de enero de 2018, contando con un término de cinco días hábiles a partir de su notificación de lo contrario se valoraría la emisión de la Resolución Administrativa; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución no se ha atendido dicho requerimiento. -----

En conclusión, no se constataron actividades de taller de costura, así como las emisiones de ruido y vibraciones por lo que mediante el oficio PAOT-05-300/300-860-2018 de fecha 30 de enero de 2018, se requirió a la persona denunciante aportar pruebas que permitieran identificar los hechos investigados en cuanto a las actividades de taller de costura, así como las emisiones de ruido y vibraciones; sin embargo, a la fecha no se atendió dicho requerimiento, por lo cual se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle Radio número 3 interior 101, Colonia Valle Gómez, Delegación Cuauhtémoc, en fecha 11 de enero de 2018 se identificó que se trata de un departamento que no exhibía nombre ni razón social, al ingresar al inmueble se observó en una de las habitaciones máquinas de costura las cuales no estaban funcionando ni se observó a personas laborar, por lo que tampoco se constataron emisiones de ruido ni vibraciones. -----
2. Toda vez que no se constataron las actividades de taller de costura, ni las emisiones de ruido y vibraciones, mediante oficio PAOT-05-300/300-860-2018 de fecha 30 de enero de 2018, se requirió a la persona denunciante proporcionar elementos que acreditara la realización de actividades denunciadas, sin embargo a la fecha de la emisión de la presente resolución no se atendió dicho requerimiento, por lo cual se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27



Expediente: PAOT-2017-3909-SOT-1629

fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MVS/AEC

